



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VI LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

23 de noviembre de 1999

Núm. 161 (d)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 175
Núm. exp. 121/000175)

PROYECTO DE LEY

621/000161 De reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

ENMIENDAS

621/000161

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley de reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

Palacio del Senado, 19 de noviembre de 1999.—La Presidenta del Senado, **Esperanza Aguirre Gil de Biedma**.—La Secretaria primera del Senado, **María Cruz Rodríguez Saldaña**.

El Senador Victoriano Ríos Pérez, CC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 1 enmienda al Proyecto de Ley de reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

Palacio del Senado, 15 de noviembre de 1999.—**Victoriano Ríos Pérez**.

ENMIENDA NÚM. 1

De don Victoriano Ríos Pérez (GPMX)

Victoriano Ríos Pérez, CC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a una **nueva Disposición Adicional a la Ley 16/1989, de 17 de julio**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional.

1.º De acuerdo con el artículo 46 del Estatuto de Autonomía de Canarias y el 299.2 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, especialmente las contenidas en su Título I, así como en los reglamentos que se dicten para su desarrollo y ejecución, se tendrán en cuenta las características estructurales y permanentes del Archipiélago canario y sus exigencias especiales, derivadas de su situación ultraperiférica, de modo que las condiciones de competencia no supongan un perjuicio para su desarrollo.

2.º Los órganos de defensa de la competencia tendrán en consideración las condiciones previstas en el apartado anterior y sus efectos sobre la competencia, en el inicio, instrucción y resolución de los expedientes que se tramiten para la adopción de medidas para el mantenimiento o restablecimiento de la competencia efectiva, especialmente en materia de autorizaciones singulares de acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, así como en la imposición de sanciones, en el control de concertaciones económicas y en el examen de las ayudas de Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Las regiones ultraperiféricas debido a su peculiar situación estructural, social y económica, derivada de su «gran lejanía, insularidad, reducida superficie, relieve y clima adversos y dependencia económica de un reducido número de productos» gozan en el ordenamiento comunitario de una aplicación más flexible de las políticas comunes —incluida la política de la competencia—. En este contexto se sitúa el Archipiélago canario de cuyo status —reconocido en el artículo 299.2 de TCE— puede derivar un régimen específico para ciertas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas o un régimen singular de ayudas de Estado para fomentar su desarrollo regional (elevación de cuantías exentas, intensidades, etc.).

Sin embargo, estas circunstancias particulares, que se reconocen y amparan en el ámbito comunitario, no han tenido reflejo alguno, ni en el texto de la vigente Ley 16/1989, ni en el proyecto de reforma.

Por ello, con el fin de evitar que una aplicación rígida y uniforme de la política estatal de defensa de la competencia imponga condiciones más gravosas para el Archipiélago o que no tenga en cuenta su situación estructural desfavorable —de acuerdo con el Estatuto de Autonomía de Canarias y con el status jurídico de las regiones ultraperiféricas previsto en el artículo 299.2 del TC.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 14 enmiendas al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

Palacio del Senado, 16 de noviembre de 1999.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

ENMIENDA NÚM. 2 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1, apartado 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone suprimir el apartado 3 del artículo 1 del Proyecto.

JUSTIFICACIÓN

Se pretende corregir el defecto técnico de contemplar simultáneamente la misma conducta como supuesto de «exención», en este artículo 1.3, y como supuesto de «autorización», en el artículo 3.2.c), este último identificado ahora según el propio Proyecto.

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 1 porque, además de que así se elimina la incertidumbre sobre la interpretación que cabe respecto a la misma conducta, con su sometimiento exclusivo al régimen de autorizaciones no se perjudica el régimen de protección, éste es más correcto para tratar la indeterminación que conlleva a la descripción de la conducta (las actuaciones que por su escasa importancia no afecten de manera significativa a la competencia) y se corrige la ubicación formalmente extraña de una actuación del Tribunal que resulta obvia.

ENMIENDA NÚM. 3

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el texto del artículo 2 en el siguiente sentido:

«Artículo 2. Conductas autorizadas por Ley.

1. Sin perjuicio de la eventual aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de defensa de la competencia, las prohibiciones del artículo 1 no se aplicarán a los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas que resulten de la aplicación de una Ley o de norma de eficacia equivalente.

Por el contrario, serán de aplicación a las situaciones de restricción de competencia causadas por la actuación de los poderes públicos o las empresas públicas sin dicho amparo legal.»

JUSTIFICACIÓN

En el último inciso del párrafo primero del punto 1 se añade «... aplicación de una Ley o de norma de eficacia equivalente» para contemplar la oportuna cobertura que bajo un equivalente «fuerza de obligar» tienen normas como los Decretos-leyes o las propias Normas Forales de los Territorios Históricos del País Vasco.

—————

ENMIENDA NÚM. 4
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7.d)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el punto d) del texto, así como añadir un nuevo párrafo, todo ello con el siguiente contenido:

«d) Al cumplimiento de las resoluciones sancionadoras del Tribunal de Defensa de la Competencia.

En todos los supuestos en que, con arreglo a esta Ley, se impongan multas coercitivas, la cuantía máxima de las mismas no superará las cantidades necesarias para asegurar la cobertura económica del objetivo al que responden y, una vez cumplida la resolución del Tribunal, se podrán compensar con la cuantía de la multa resultante, atendiendo a las circunstancias concurrentes sobre las que deberá pronunciarse expresamente el Tribunal.»

JUSTIFICACIÓN

La nueva redacción del punto d) constituye una garantía de seguridad jurídica derivada de hacer explícita la finalidad concreta perseguida.

El nuevo párrafo que se añade también representa una garantía, en este caso para conocer el límite último del efecto represor que tiene la multa coercitiva.

—————

ENMIENDA NÚM. 5
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10, apartado 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone suprimir el último inciso del apartado 2 del artículo 19 («... También se considerarán ayudas cualesquiera otras medidas...»).

JUSTIFICACIÓN

Evitar un evidente exceso de indeterminación en la definición de la conducta reprochable desde el punto de vista del concepto de «ayuda pública», todo ello para preservar la seguridad jurídica con una garantía de interpretación más estricta de los límites derivados del principio de legalidad.

—————

ENMIENDA NÚM. 6
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10, apartado 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el texto del apartado 3 del artículo 19 en el siguiente sentido:

«3. El Tribunal de Defensa de la Competencia, de oficio o a instancia del Ministro de Economía y Hacienda, podrá analizar en todo momento los criterios de concesión de las ayudas públicas en relación con sus efectos sobre las condiciones de competencia, con el fin de emitir un informe que elevará al Consejo de Ministros y en el que deberá constar obligatoriamente un trámite preceptivo y contradictorio de informe por parte de los poderes o entidades públicas concedentes de la ayuda pública. El Consejo de Ministros, a la vista del expediente, podrá notificar la proposición a los poderes o entidades públicas interesados de la supresión, modificación o adopción de medidas conducentes al mantenimiento o al restablecimiento de la competencia. Dicha propuesta se entenderá sin perjuicio de las competencias que en la materia corresponden a la Comisión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende establecer una configuración equilibrada de la función del Tribunal de Defensa de la Competencia en materia de concesión de ayudas públicas, teniendo en cuenta:

— Que el objetivo del análisis que pueda producirse en todo momento se circunscribe a los «criterios de concesión» de ayudas y en ningún caso a ayudas concretas.

— Que resulta imprescindible la presencia de una garantía de contradicción o contrainforme al alcance del poder público responsable de la actuación objeto de análisis.

— Que deben preservarse unas mínimas condiciones de respeto institucional y, a tal fin, evitar polemizar con la introducción de condiciones sobre publicidad de las actuaciones.

— Que la actuación del Gobierno en este ámbito tiene un carácter preventivo y únicamente puede alcanzar al plano de la propuesta a los poderes públicos competentes, sin perjuicio todo ello de las competencias de la Comisión Europea.

ENMIENDA NÚM. 7
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11, apartado 1, párrafo primero**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone añadir un inciso nuevo al párrafo primero del apartado 1, artículo 21, con el siguiente texto:

«1. El Tribunal de Defensa de la Competencia está integrado... entre juristas, economistas y otros profesionales de reconocido prestigio, en materias afines al ámbito competencial del Tribunal.»

JUSTIFICACIÓN

Introducir el criterio de exigencia de cualificación o especialidad profesional para la designación de los miembros del Tribunal.

ENMIENDA NÚM. 8
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13, apartado c)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado c) en el siguiente sentido:

«c) Ejercer las atribuciones que se le encomienden en ejecución de la colaboración con la Comisión Europea para la aplicación en España de las reglas comunitarias de la competencia.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del apartado c) se justifica en que la redacción dada al Proyecto es interpretable como vulneradora del propio Tratado y de la competencia que el mismo reserva a la Comisión Europea, por lo que entendemos que el Tribunal debería restringir su capacidad de actuación a las atribuciones que deriven de la suscripción previa de instrumentos de colaboración con dicha Comisión.

ENMIENDA NÚM. 9
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13, apartado e)**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el apartado e) del artículo 25

JUSTIFICACIÓN

La supresión del apartado c) se justifica en que constituye una incidencia sobre las competencias autonómicas en materia de «comercio interior» que no encuentra habilitación alguna para el Estado desde el ámbito de Defensa de la Competencia, por lo que entendemos inconstitucional que se reserve al Tribunal de Defensa de la Competencia algún tipo de pronunciamiento sobre la apertura de establecimientos comerciales.

ENMIENDA NÚM. 10
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 30**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 30 de la Ley, que no es objeto de tratamiento en el Proyecto, pasando a tener el siguiente texto:

«Artículo 30. Servicio de Defensa de la Competencia.

1. Las funciones que corresponden a la Administración del Estado en materia de ejecución de la legislación de Defensa de la Competencia serán ejercidas por los órganos integrados en el Ministerio competente por razón de la materia e identificadas bajo la denominación de Servicio de Defensa de la Competencia, todo ello sin perjuicio de las funciones que corresponden al Tribunal de Defensa de la Competencia.

2. Las Comunidades Autónomas con competencias en materia de comercio interior, así como en materia de promoción, desarrollo económico y planificación de la actividad económica, podrán crear en el seno de su Administración Servicios de Defensa de la Competencia con las funciones ejecutivas que se relacionan en el artículo siguiente.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende dar entrada al reconocimiento de un ámbito competencial autonómico, que deriva de la reserva en solitario al Estado de la función legislativa en materia de Defensa de la Competencia, por lo que la ejecución de dicha legislación debe configurarse como una competencia compartida.

La competencia autonómica resulta de la conexión necesaria de los títulos referente a comercio interior y a promoción y desarrollo económico (así como de otros posibles, como la propia defensa de consumidores y usuarios).

Por otra parte, las reservas al Estado de facultades ejecutivas derivarán de aquellos títulos que le encomiendan preservar la unidad de mercado y de orden económico, de donde en ningún caso tendría sentido un monopolio estatal absoluto de todas las facultades.

ENMIENDA NÚM. 11 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 17**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el texto del artículo 31 en el siguiente sentido:

«Artículo 31. Funciones de los Servicios de Defensa de la Competencia.

1. Corresponderá al Servicio de Defensa de la Competencia dependiente de la Administración del Estado las siguientes funciones:

a) Instruir los expedientes por conductas incluidas en esta Ley y cuantos otros le interese el Tribunal de Defensa de la Competencia.

b) Vigilar la ejecución y cumplimiento de las resoluciones que se adopten en aplicación de esta Ley, y en su caso, declarar la prescripción de la acción para exigir el cumplimiento de las sanciones previstas en el artículo 12 de esta Ley.

c) Llevar el Registro de Defensa de la Competencia.

d) Las de cooperación, en materia de competencia, con organismos extranjeros e instituciones internacionales.

e) Llevar a cabo las funciones de colaboración entre la Administración española y la Comisión Europea en la aplicación en España de las reglas comunitarias de la competencia. Estas funciones se realizarán en coordinación con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

f) Las demás funciones que se desarrollen reglamentariamente para la coordinación de las instituciones sectoriales competentes en la regulación de mercados.

2. Corresponderá, asimismo, al Servicio de Defensa de la Competencia de la Administración del Estado, así como a las Comunidades Autónomas, el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Las de estudio e investigación de los sectores económicos, analizando la situación y grado de competencia de cada uno de ellos, así como la de posible existencia de prácticas restrictivas de la competencia.

b) Las de información, asesoramiento y propuesta en materia de acuerdos y prácticas restrictivas, concentración y asociación de empresas, grado de competencia en el mercado interior y exterior en relación con el mercado nacional, y sobre las demás cuestiones relativas a la defensa de la competencia.

A los órganos autonómicos a los que se atribuyan dichas funciones corresponderá la emisión de informes preceptivos en los expedientes que se tramiten ante el Tribunal de Defensa de la Competencia, siempre que se encuentren afectadas actuaciones directa o indirectamente vinculadas con el ejercicio de competencias autonómicas en materias de comercio interior, promoción, desarrollo económico y planificación de la actividad económica.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar y configurar, de acuerdo con las competencias constitucionales, la aplicación de la legislación estatal de

defensa de la competencia, quedando únicamente reservadas en exclusiva al Estado la función resolutoria del Tribunal de Defensa de la Competencia y el control de eficacia de sus resoluciones, sin perjuicio de la coordinación con las Comunidades Autónomas en la aplicación de las reglas comunitarias y en la eventual colaboración con la Comisión Europea.

ENMIENDA NÚM. 12
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 18**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por razones de técnica legislativa y seguridad jurídica, así como para evitar los problemas de interpretación y de congelación de rango de la norma, dado que se trata de un contenido propio del desarrollo reglamentario de carácter orgánico.

ENMIENDA NÚM. 13
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de los **artículos 22**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de los artículos 36 a 50 de la Ley, hayan sido o no tratados en el Proyecto de reforma.

JUSTIFICACIÓN

El núcleo de la justificación se centra en la propia previsión del artículo 50, que considera las reglas del procedimiento administrativo común, así como las reglas básicas del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

No encontramos ninguna excepción al régimen ordinario de garantías procedimentales en la propia regulación

que contienen los preceptos 36 a 49 sobre procedimiento, por lo que su contenido puede y debe incorporarse en una norma reglamentaria, que respete como es debido el sistema de fuentes del derecho.

ENMIENDA NÚM. 14
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los **artículos 14, 15 bis, 15 ter, 16, 17 y 18 y Disposición Derogatoria**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone incorporar al Proyecto las modificaciones a los artículos 14, 15 bis, 15 ter, 16, 17 y 18 de la Ley, de acuerdo con la redacción por el Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas Urgentes de Liberalización e Incremento de la Competencia, así como incorporar la derogación completa y explícita en la Disposición Derogatoria del Proyecto de todo el capítulo VIII del citado Real Decreto-ley.

JUSTIFICACIÓN

Establecer una mayor garantía de seguridad jurídica y subsanar los eventuales vicios de inconstitucionalidad que puede presentar la regulación citada, como consecuencia de su incorporación al ordenamiento mediante la figura del Real Decreto-ley.

Asimismo, se completa un pronunciamiento expreso sobre la no incorporación de las modificaciones del artículo 31, sobre las que aparece un nuevo pronunciamiento a consecuencia de su nueva modificación en el Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 15
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda que propone incorporar el contenido regulado sobre esta materia por Real Decreto-ley 6/1999, por lo que en este sentido dejaría de tener razón de ser la habilitación que contiene esta disposición para elaborar un texto refundido.

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 12 enmiendas al Proyecto de Ley de reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

Palacio del Senado, 15 de noviembre de 1999.—**Manuel Cámara Fernández y José Fermín Román Clemente.**

ENMIENDA NÚM. 16
De don Manuel Cámara Fernández y don José Fermín Román Clemente (GPMX)

Manuel Cámara Fernández y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Exposición de motivos, párrafo cuarto.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir «in fine»:

«... y con la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, por la que se introduce la competencia en el ámbito de las telecomunicaciones y los servicios audiovisuales, telemáticos e interactivos.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las medidas liberalizadoras adoptadas por el Gobierno y refrendadas por el Parlamento, para el sector de las Telecomunicaciones y los servicios audiovisuales telemáticos e interactivos.

ENMIENDA NÚM. 17
De don Manuel Cámara Fernández y don José Fermín Román Clemente (GPMX)

Manuel Cámara Fernández y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Exposición de motivos.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo párrafo a continuación del quinto del siguiente tenor:

«Asimismo, cuando las condiciones de los mercados y/o del entorno regulatorio donde se manifiesta su actividad, se pueden hacer aconsejables, bien por su elevada especificidad o por su rapidez de cambio, órganos específicos, creados mediante la oportuna norma con rango de Ley dotados de los medios necesarios para el ejercicio de sus competencias con la debida diligencia, agilidad y debidamente coordinados con el Tribunal de Defensa de la Competencia.»

MOTIVACIÓN

La exigencia de que la apertura y liberalización de los mercados tenga rápidos efectos sobre la economía y el empleo, así como que ocasionen una mejora de los servicios y una disminución en el coste para los usuarios, hace necesaria la existencia de órganos especializados.

ENMIENDA NÚM. 18
De don Manuel Cámara Fernández y don José Fermín Román Clemente (GPMX)

Manuel Cámara Fernández y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 3.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado b) queda redactado de la siguiente forma:

«b) Produzcan una elevación suficientemente importante del nivel social y económico de zonas o sectores deprimidos e impliquen una mejora del nivel de empleo.»

MOTIVACIÓN

Introducir una cláusula de protección de los trabajadores que no se contempla en la ley.

ENMIENDA NÚM. 19
De don Manuel Cámara Fernández y don José Fermín Román Clemente (GPMX)

Manuel Cámara Fernández y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un **nuevo artículo tercero bis** con el siguiente texto:

«Artículo tercero bis. Modificación del apartado 1 del artículo tres.

Se crea un nuevo apartado d) del siguiente tenor:

“d) No den lugar a una reducción de empleo ni menoscabo de los derechos de los trabajadores”.»

MOTIVACIÓN

Incluir una cláusula de protección de los trabajadores que no se contempla en la Ley.

ENMIENDA NÚM. 20

De don Manuel Cámara Fernández y don José Fermín Román Clemente (GPMX)

Manuel Cámara Fernández y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo cinco**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Se establecen condiciones más restrictivas para que el Tribunal pueda conocer de situaciones de competencia desleal, cerrando el paso a la vía administrativa.

ENMIENDA NÚM. 21

De don Manuel Cámara Fernández y don José Fermín Román Clemente (GPMX)

Manuel Cámara Fernández y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo cinco**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo punto 3 dentro del artículo siete, «Falseamiento de la libre competencia por actos desleales», con el siguiente texto:

«3. En todo caso, el Tribunal de Defensa de la Competencia conocerá siempre de los actos de competencia desleal en concepto de violación de normas mediante la infracción de las leyes, cuando la ventaja competitiva adquirida derive de la infracción de la normativa laboral y social o del incumplimiento de las obligaciones tributarias.»

MOTIVACIÓN

Se pretende con la enmienda ampliar las posibilidades de intervención del Tribunal en los casos en que los empresarios se valgan del incumplimiento de la normativa laboral, social y tributaria para competir en condiciones ventajosas.

ENMIENDA NÚM. 22

De don Manuel Cámara Fernández y don José Fermín Román Clemente (GPMX)

Manuel Cámara Fernández y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 13**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade «in fine» al artículo 25.c), el siguiente texto:

«... sin perjuicio de las funciones atribuidas a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.»

MOTIVACIÓN

La necesidad de órganos especializados y ágiles conduce a la debida coordinación y mantenimiento de ámbitos de actuación definidos que garantizan el ejercicio de las funciones a ellos atribuidas, sin menoscabo de las genéricas atribuidas al Servicio de Defensa de la Competencia o al Tribunal de Defensa de la Competencia.

ENMIENDA NÚM. 23

De don Manuel Cámara Fernández y don José Fermín Román Clemente (GPMX)

Manuel Cámara Fernández y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo vigésimo segundo**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo punto 5 bis al artículo treinta y seis, «Iniciación del procedimiento», con el siguiente texto:

«5 bis. El Servicio dará traslado a las Comunidades Autónomas de las actuaciones integrantes del expediente cuando afecte a empresas domiciliadas en su ámbito territorial.

Las Comunidades Autónomas podrán aportar las informaciones y observaciones que consideren oportunas, las cuales se unirán al expediente.»

MOTIVACIÓN

El punto 5 del mismo artículo que se enmienda establece una posibilidad de publicidad de extremos fundamentales del expediente. Esta previsión no puede colmar las aspiraciones de las Comunidades Autónomas a las que debe reconocerse el derecho a conocer de las actuaciones del Servicio cuando estén afectados los intereses propios.

ENMIENDA NÚM. 24

De don Manuel Cámara Fernández y don José Fermín Román Clemente (GPMX)

Manuel Cámara Fernández y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo vigésimo octavo**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la redacción dada al punto primero del nuevo artículo cincuenta y uno bis.

MOTIVACIÓN

El acervo acumulado hasta la fecha, la agilidad en la respuesta y la especialización del órgano se han revelado como uno de los factores determinantes a la hora de mantener un modelo que se ha revelado como adecuado, al posibilitar actuaciones ágiles en un mercado como el de los servicios de telecomunicaciones, audiovisuales, telemáticos e interactivos que presencia actuaciones de los operadores, sobre todo dominantes, que exigen de una impres-

cindible rápida capacidad de respuesta desde la Autoridad Nacional de regulación.

ENMIENDA NÚM. 25

De don Manuel Cámara Fernández y don José Fermín Román Clemente (GPMX)

Manuel Cámara Fernández y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con las medidas liberalizadoras adoptadas por el Gobierno y refrendadas por el Parlamento, para el sector de las Telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 26

De don Manuel Cámara Fernández y don José Fermín Román Clemente (GPMX)

Manuel Cámara Fernández y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con las medidas liberalizadoras adoptadas por el Gobierno y refrendadas por el Parlamento, para el sector de las Telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 27

De don Manuel Cámara Fernández y don José Fermín Román Clemente (GPMX)

Manuel Cámara Fernández y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda.

ENMIENDA

De adición.

Se propone una **única Disposición Adicional** con el siguiente título:

«Funciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en la Defensa de la Competencia.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones será el órgano competente en las cuestiones relativas a la defensa de la libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales, telemáticos e interactivos, a tenor de lo cual le corresponden todas las funciones que esta Ley de Defensa de la Competencia atribuye al Tribunal de Defensa de la Competencia y al Servicio de Defensa de la Competencia.

Las actuaciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en el ejercicio de las funciones establecidas por esta Ley, reflejarán la línea doctrinal establecida por el Tribunal de Defensa de la Competencia, al que anualmente remitirá un informe de las mismas.»

MOTIVACIÓN

Enmienda acorde con el deseo expresado por el legislador en la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, donde se crea la CMT al objeto de salvaguardar, en beneficio de los ciudadanos, las condiciones de competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales, telemáticos e interactivos y se le dota con las funciones descritas en los párrafos f) y g) del número 2, apartado Dos del artículo 1.

La supresión o vaciamiento de dichas funciones por el mismo Gobierno que las propuso y por el mismo legislador que las aprobó puede suponer un retraso en la consecución de las previsiones que se realizan en la citada Ley y, como consecuencia de ello, la dilación en la llegada de los beneficios de la liberalización de las telecomunicaciones a los ciudadanos, a las Instituciones y a las empresas.

ENMIENDA NÚM. 28
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a una **nueva Disposición Adicional**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«Disposición Adicional.

1. Las actuaciones ejecutivas que en virtud de los artículos 4, 7, 9, 10, 11 y 25 de esta Ley se atribuyen a los órganos de defensa de la competencia dependientes de la Administración del Estado se entenderán exclusivamente en relación con todas aquellas prácticas que pueden alterar la libre competencia en un ámbito supracomunitario o en el conjunto del mercado estatal.

2. Corresponderá a las Comunidades Autónomas con competencia en materia de comercio interior y planificación económica el ejercicio de todas las actuaciones ejecutivas a las que se refiere el apartado anterior cuando las prácticas que puedan alterar la libre competencia afecten exclusivamente al ámbito de la Comunidad Autónoma correspondiente.

3. El Gobierno establecerá los mecanismos de coordinación necesarios a fin de garantizar la reciprocidad informativa y efectividad en el cumplimiento de las actuaciones ejecutivas a las que se refiere esta Disposición.»

JUSTIFICACIÓN

Dar cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 1999, sobre la materia «defensa de la competencia».

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 43 enmiendas al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

Palacio del Senado, 18 de noviembre de 1999.—El Portavoz, **Joaquim Ferrer i Roca**.

ENMIENDA NÚM. 29
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de modificar el **quinto párrafo de la Exposición de motivos**.

Redacción que se propone:

«Exposición de motivos

La presente Ley parte de la premisa de que la política de defensa de la competencia tiene básica y esencialmente un

carácter horizontal, coherente con la competencia del Estado en la materia al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.6 y 149.1.13 de la Constitución, según ha sido interpretada por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 1999.»

JUSTIFICACIÓN

Por aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 1999, dictada en los recursos de inconstitucionalidad relativos a la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

ENMIENDA NÚM. 30

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de adicionar un **nuevo artículo 3 bis**.

Redacción que se propone:

«Artículo 3 bis. Modificación del artículo 4.

Artículo 4.

1. El Tribunal de Defensa de la Competencia o, en su caso el órgano a quien corresponda esta función en cada Comunidad Autónoma, podrán autorizar los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas a que se refiere el artículo 1, en los supuestos y con los requisitos previstos en el artículo 3.

2. La autorización del Tribunal u órgano autonómico equivalente fijará la fecha a partir de la cual será efectiva sin que pueda dicha fecha ser anterior a la de la solicitud de aquélla. Asimismo, determinará el período de tiempo por el que se otorga y podrá establecer modificaciones, condiciones u obligaciones, previa audiencia de los interesados y del Servicio de Defensa de la Competencia, así como de los Servicios de Defensa de la Competencia u órganos creados a estos efectos por las Comunidades Autónomas por un plazo común de diez días.

3. La autorización será renovada a petición de los interesados, si, a juicio del Tribunal u órgano autonómico equivalente persisten las circunstancias que la motivaron.

La autorización podrá ser modificada o revocada si se produce un cambio fundamental de las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su concesión.

La autorización podrá ser, asimismo, revocada si sus beneficiarios incumplen las condiciones u obligaciones es-

tablecidas o se comprueba que la concesión se basó en datos relevantes aportados de forma incompleta o inexacta por las partes.

En todos los casos mencionados será preceptiva la audiencia de los interesados y del Servicio competente.

4. En el supuesto de que tres meses después de la prestación de la solicitud de autorización de acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas no se haya notificado ninguna decisión al respecto, las empresas partícipes podrán proceder a su aplicación provisional. Si los acuerdos no fuesen en definitiva autorizados, habrán de fijarse la fecha a partir de la cual ha de cesar dicha aplicación, sin que se puedan producir efectos retroactivos con respecto al acuerdo notificado por el período de aplicación provisional.»

JUSTIFICACIÓN

Por aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 1999, dictada en los recursos de inconstitucionalidad relativos a la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

ENMIENDA NÚM. 31

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de adicionar el **nuevo apartado 3 en el artículo siete de la mencionada Ley, a que se refiere el artículo 5**.

Redacción que se propone:

«Artículo 5.

El artículo siete .../...

“Artículo siete. Falseamiento de la libre competencia por actos desleales.

1. El Tribunal de Defensa .../..., circunstancias:

- a) (Misma redacción que el Proyecto.)
- b) (Misma redacción que el Proyecto.)

2. Cuando, a juicio .../... de archivo de las actuaciones.”

3. Las funciones a que se refieren los apartados anteriores serán ejercidas, en su caso, por los órganos correspondientes de cada Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Por aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 1999, dictada en los recursos de inconstitucionalidad relativos a la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

—————

ENMIENDA NÚM. 32
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de adicionar un **nuevo artículo 5 bis**.

Redacción que se propone:

«Artículo 5 bis) Modificación del Artículo nueve.

Artículo nueve. Intimaciones.

Quienes realicen actos de los descritos en los artículos 1, 6 y 7 podrán ser requeridos por el Tribunal de Defensa de la Competencia u órgano a quien corresponda en cada Comunidad Autónoma, para que cesen en los mismos y, en su caso, obligados a la remoción de sus efectos.»

JUSTIFICACIÓN

Por aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 1999, dictada en los recursos de inconstitucionalidad relativos a la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

—————

ENMIENDA NÚM. 33
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de adicionar un **nuevo apartado 7 en el artículo diez de la mencionada Ley a que se refiere el artículo 6**.

Redacción que se propone:

«Artículo 6.

Se añaden tres nuevos apartados 5, 6 y 7 al artículo diez de la Ley 16/1989, de 17 de julio, con el siguiente contenido:

5. (Misma redacción que el Proyecto.)

6. (Misma redacción que el Proyecto.)

7. La competencia para la imposición de las sanciones previstas en este artículo se entenderá atribuida a los órganos correspondientes de cada Comunidad Autónoma, en el artículo material asumido por cada una de ellas.»

JUSTIFICACIÓN

Por aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 1999, dictada en los recursos de inconstitucionalidad relativos a la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

—————

ENMIENDA NÚM. 34
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de modificar el **primer párrafo del artículo once de la mencionada Ley, a que se refiere el artículo 7**.

Redacción que se propone:

«Artículo 7.

El artículo once .../...

Artículo once. Multas coercitivas.

Tribunales de Defensa de la Competencia o, en su caso, el órgano que cumpla sus funciones en cada Comunidad Autónoma, independientemente de las multas sancionadoras, podrán imponer a las empresas asociaciones, uniones o agrupaciones de éstas y agentes económicos en general multas coercitivas. .../...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Por aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 1999, dictada en los recursos de inconstitucionalidad relativos a la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

ENMIENDA NÚM. 35
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de modificar la **letra d) del artículo 11 de la mencionada Ley, a que se refiere el artículo 7.**

Redacción que se propone:

«Artículo 7.

Artículo 11.

El Tribunal de Defensa .../...

d) A la publicación de la resolución sancionadora, en los términos del artículo 46.5 de esta Ley o en la forma que determinen en su caso, las Comunidades Autónomas competentes.»

JUSTIFICACIÓN

Por aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 1999, dictada en los recursos de inconstitucionalidad relativos a la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

ENMIENDA NÚM. 36
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de modificar el **apartado 2 del artículo doce de la mencionada Ley, a que se refiere el artículo 8.**

Redacción que se propone:

«Artículo 8.

El artículo doce .../...

Artículo doce. Prescripción de las infracciones y de las sanciones.

2. La prescripción se interrumpe por cualquier acto de los órganos competentes con conocimiento formal del interesado, tendente a la investigación, instrucción o persecución de la “infracción”.»

JUSTIFICACIÓN

Por aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 1999, dictada en los recursos de inconstitucionalidad relativos a la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

ENMIENDA NÚM. 37
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de adicionar un **nuevo artículo 9 bis.a.**

Redacción que se propone:

«Artículo 9 bis.a: Se modifica el primer párrafo del artículo 14.1 de la Ley 16/1989 en la redacción dada por el Real Decreto Ley 6/1999 de 16 de abril.

Artículo Catorce.

1. Todo proyecto u operación de concentración de empresas deberá ser notificado al Servicio de Defensa de la Competencia, o en su caso al órgano competente autonómico, por una o varias de las empresas partícipes cuando:».

JUSTIFICACIÓN

Por aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 1999, dictada en los recursos de inconstitucionalidad relativos a la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

ENMIENDA NÚM. 38
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Re-

forma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de adicionar un **nuevo artículo 9 bis b.**

Redacción que se propone:

«Artículo 9 bis b: Se modifica el artículo 15.1 de la Ley 16/1989 en la redacción dada por el Real Decreto Ley 6/1999 de 16 de abril.

Artículo Quince.

1. La notificación de las operaciones de concentración que entren en el ámbito de aplicaciones del artículo 14 de la presente Ley deberá presentarse en el Servicio de Defensa de la Competencia, o en su caso al órgano competente autonómico, previamente a la realización de la operación o hasta un mes después de la fecha de la conclusión del acuerdo de concentración.

La notificación previa no implicará la suspensión de la ejecución de la operación antes de su autorización expresa o tácita, aunque en todo caso dicha operación quedará sujeta a lo dispuesto en el artículo 17.»

JUSTIFICACIÓN

Por aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 1999, dictada en los recursos de inconstitucionalidad relativos a la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

ENMIENDA NÚM. 39 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de adicionar un **nuevo artículo 9 bis c.**

Redacción que se propone:

«Artículo 9 bis c: Se modifica el artículo 15.4 de la Ley 16/1989 en la redacción dada por el Real Decreto Ley 6/1999 de 16 de abril.

Artículo Quince.

4. Con carácter previo a la presentación de la notificación podrá formularse consulta al Servicio u órgano competente autonómico, sobre si una determinada operación supera los umbrales mínimos de notificación obligatoria previstos en el apartado 1 del artículo 14 de esta Ley.

El plazo de un mes previsto en el apartado 1 de este artículo quedará suspendido hasta que las partes reciban la contestación a su consulta.»

JUSTIFICACIÓN

Por aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 1999, dictada en los recursos de inconstitucionalidad relativos a la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

ENMIENDA NÚM. 40 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de adicionar un **nuevo artículo 9 bis d.**

Redacción que se propone:

«Artículo 9 bis d: Se adiciona un nuevo párrafo 7 al artículo 15.bis de la Ley 16/1989 en la redacción dada por el Real Decreto Ley 6/1999 de 16 de abril.

Artículo Quince.bis.

7. Lo previsto en este artículo debe entenderse referido a los órganos de defensa de la competencia de las Comunidades Autónomas y a su Gobierno y Administración cuando los proyectos u operaciones de concentración recaigan en el ámbito de su competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Por aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 1999, dictada en los recursos de inconstitucionalidad relativos a la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

ENMIENDA NÚM. 41 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de adicionar un **nuevo artículo 9 bis e.**

Redacción que se propone:

«Artículo 9 bis e: Se adiciona un nuevo párrafo 3 al artículo 15.ter. de la Ley 16/1989 en la redacción dada por el Real Decreto Ley 6/1999 de 16 de abril.

Artículo 15.ter.

3. Lo previsto en este artículo debe entenderse referido a los órganos de defensa de la competencia de las Comunidades Autónomas y a su Gobierno y Administración cuando los proyectos u operaciones de concentración recaigan en el ámbito de su competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Por aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 1999, dictada en los recursos de inconstitucionalidad relativos a la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

ENMIENDA NÚM. 42 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de adicionar un **nuevo artículo 9 bis f.**

Redacción que se propone:

«Artículo 9 bis f: Se adiciona un nuevo párrafo 4 al artículo 16 de la Ley 16/1989 en la redacción dada por el Real Decreto Ley 6/1999 de 16 de abril.

Artículo 16.

4. Lo previsto en este artículo debe entenderse referido a los órganos de defensa de la competencia de las Comunidades Autónomas y a su Gobierno y Administración cuando los proyectos u operaciones de concentración recaigan en el ámbito de su competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Por aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 1999, dictada en los recursos de inconstitucionalidad relativos a la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

ENMIENDA NÚM. 43 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de adicionar un **nuevo artículo 9 bis g.**

Redacción que se propone:

«Artículo 9 bis g: Se adiciona un nuevo párrafo 3 al artículo 17 de la Ley 16/1989 en la redacción dada por el Real Decreto Ley 6/1999 de 16 de abril.

Artículo 17.

3. Lo previsto en este artículo debe entenderse referido a los órganos de defensa de la competencia de las Comunidades Autónomas y a su Gobierno y Administración cuando los proyectos u operaciones de concentración recaigan en el ámbito de su competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Por aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 1999, dictada en los recursos de inconstitucionalidad relativos a la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

ENMIENDA NÚM. 44 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de adicionar un **nuevo artículo 9 bis h.**

Redacción que se propone:

«Artículo 9 bis h: Se adiciona un nuevo párrafo 4 al artículo 18 de la Ley 16/1989 en la redacción dada por el Real Decreto Ley 6/1999 de 16 de abril.

Artículo 18.

4. Lo previsto en este artículo debe entenderse referido a los órganos de defensa de la competencia de las Comunidades Autónomas y a su Gobierno y Administración cuando los proyectos u operaciones de concentración recaigan en el ámbito de su competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Por aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 1999, dictada en los recursos de inconstitucionalidad relativos a la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

—————

ENMIENDA NÚM. 45
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de adicionar un **nuevo artículo 9 bis i**.

Redacción que se propone:

«Artículo 9 bis i: Se modifica el artículo 31 de la Ley 16/1989 en la redacción dada por el Real Decreto Ley 6/1999 de 16 de abril.

Artículo 31. Funciones.

Son funciones del Servicio de Defensa de la Competencia y de los órganos correspondientes autonómicos en su ámbito competencial:

.../...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Por aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 1999, dictada en los recursos de inconstitucionalidad relativos a la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

—————

ENMIENDA NÚM. 46
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de adicionar un texto en el **apartado 2 del artículo decimonoveno de la mencionada Ley, a que se refiere el artículo 10**.

Redacción que se propone:

«Artículo 10.

Artículo decimonoveno.

2. A los efectos de esta Ley .../... en condiciones de mercado. También se considerarán ayudas cualesquiera otras medidas de efecto equivalente al de las anteriores, aprobadas por poderes o entidades públicas, que distorsionen la libre competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar cualquier confusión sobre el ámbito de aplicación del precepto, circunscrito a las ayudas de carácter público.

—————

ENMIENDA NÚM. 47
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de adicionar «in fine» un texto en el **primer párrafo del apartado 1 del vigésimo primero de la mencionada Ley, a que se refiere el artículo 11**.

Redacción que se propone:

«Artículo 11.

Artículo vigésimo primero.

1. El Tribunal de Defensa de la Competencia .../... entre juristas, economistas y otros profesionales de reconocido prestigio en materias afines al ámbito de competencias del Tribunal.»

JUSTIFICACIÓN

Precisar que la selección de miembros del Tribunal debe hacerse entre profesionales de prestigio relacionados directa o indirectamente, con las materias de que se ocupa el Tribunal.

—————

ENMIENDA NÚM. 48
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Re-

forma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de modificar el **apartado 3 del Artículo vigésimo primero de la mencionada Ley, a que se refiere el artículo 11.**

Redacción que se propone:

«Artículo 11.

Artículo vigésimo primero.

3. Los Vocales del Tribunal tendrán la consideración de altos cargos. Cuando el nombramiento recaiga en personas al servicio de las Administraciones Públicas en activo, éstas pasarán a la situación de servicios especiales o a la que proceda según la legislación aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la sugerencia del Consejo de Estado, deberían contemplarse toda clase de situaciones particulares, incluida en su caso la de los Magistrados del Tribunal Supremo.

ENMIENDA NÚM. 49 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de adicionar un **nuevo artículo 11 bis.**

Redacción que se propone:

«Artículo 11 Bis) De adición de un nuevo apartado 3 en el artículo veintitrés.

Artículo vigésimo tercero.

3. El Vocal que hubiere sido nombrado por razón de cese anticipado de otro vocal, cesará a la terminación del mandato de su antecesor.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer que en caso de vacante de un Vocal del Tribunal de Defensa de la Competencia, antes de la finalización del período para el cual fue nombrado, el nuevo Vocal ejercerá el cargo por el tiempo restante.

ENMIENDA NÚM. 50 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de modificar el **apartado 3 del artículo vigésimo cuarto de la mencionada Ley, a que se refiere el artículo 12.**

Redacción que se propone:

«Artículo 12.

Artículo vigésimo cuarto.

3. El Tribunal aprobará un reglamento de régimen interior .../...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Por considerar que no debe quedar al arbitrio del Tribunal la aprobación de un reglamento de régimen interior.

ENMIENDA NÚM. 51 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de adicionar un **nuevo apartado 2 en el artículo veinticinco de la mencionada Ley, a que se refiere el artículo 13, pasando la actual redacción a ser el apartado 1.**

Redacción que se propone:

Artículo 13.

El artículo veinticinco .../...

«Artículo veinticinco. Competencia.

1. Compete al Tribunal .../... de esta Ley.
2. Las funciones enumeradas en el apartado anterior corresponderán, en su caso, a los órganos que en cada Comunidad Autónoma tengan atribuidas las competencias a que se refiere este artículo, “en los ámbitos materiales asumidos por la respectiva Comunidad Autónoma”.

JUSTIFICACIÓN

Por aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 1999, dictada en los recursos de inconstitucionalidad relativos a la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

—————

ENMIENDA NÚM. 52
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de suprimir el **apartado e) del artículo veinticinco, a que se refiere el artículo 13.**

JUSTIFICACIÓN

Por aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 1999, dictada en los recursos de inconstitucionalidad relativos a la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

—————

ENMIENDA NÚM. 53
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de adicionar una **nueva letra j) en el artículo vigésimo quinto de la mencionada Ley, a que se refiere el artículo 13.**

Redacción que se propone:

«Artículo 13.

Artículo vigésimo quinto.

Compete al Tribunal .../...

j) Elaborar los informes y estudios previstos en el artículo 26 de la presente Ley en el ejercicio de su función consultiva.»

JUSTIFICACIÓN

Determinar, con mayor precisión, las competencias del Tribunal en consonancia con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley objeto de modificación.

—————

ENMIENDA NÚM. 54
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de adicionar un texto en el **apartado 1 del artículo veintiséis de la mencionada Ley, a que se refiere el artículo 14.**

Redacción que se propone:

«Artículo 14.

El artículo veintiséis...

“Artículo veintiséis.

1. El Tribunal de Defensa podrá ser consultado en materia de competencia por las Cámaras Legislativas .../... Corporaciones Locales, las Cámaras de Comercio, los colegios profesionales y las Organizaciones empresariales, sindicales o de consumidores y usuarios.”»

JUSTIFICACIÓN

Por aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 1999, dictada en los recursos de inconstitucionalidad relativos a la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

—————

ENMIENDA NÚM. 55
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de adicionar una palabra en el **apartado 3 del artículo veintiséis de la mencionada Ley, a que se refiere el artículo 14.**

Redacción que se propone:

«Artículo 14.

“Artículo veintiséis.

3. El Tribunal informará .../... así como los proyectos de normas reglamentarias estatales que lo desarrollen.”»

JUSTIFICACIÓN

Por aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 1999, dictada en los recursos de inconstitucionalidad relativos a la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

ENMIENDA NÚM. 56 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de modificar el **primer párrafo del artículo treinta y uno de la mencionada Ley, a que se refiere el artículo 17.**

Redacción que se propone:

«Artículo 17.

El artículo treinta y uno .../...

Artículo treinta y uno. Funciones del servicio de Defensa de la Competencia.

Son funciones del Servicio de Defensa en cuanto correspondan al Estado: .../...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Por aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 1999, dictada en los recursos de inconstitucionalidad relativos a la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

ENMIENDA NÚM. 57 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la

Competencia, a los efectos de adicionar un texto en el **apartado k) del artículo treinta y uno de la mencionada Ley, a que se refiere el artículo 17.**

Redacción que se propone:

«Artículo 17.

El artículo treinta y uno...

“Artículo treinta y uno.

1. Son funciones del Servicio de Defensa de la Competencia.

k) Dirigir informes i/o recomendaciones ... Corporaciones Locales, Cámara de Comercio, colegios profesionales y organizaciones empresariales, sindicales o de consumidores y usuarios.”»

JUSTIFICACIÓN

Por aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 1999, dictada en los recursos de inconstitucionalidad relativos a la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

ENMIENDA NÚM. 58 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de modificar los **apartados 1 y 2 del artículo 32 de la mencionada Ley, a que se refiere el artículo 19.**

Redacción que se propone:

«Artículo 19.

El artículo treinta y dos .../...

Artículo treinta y dos. Deberes de colaboración e información.

1. Toda persona natural o jurídica queda sujeta al deber de colaboración con el Servicio de Defensa de la Competencia estatal u órgano autonómico equivalente y está obligada a proporcionar a requerimiento de éste, y en un plazo de diez días, toda clase de datos e informaciones necesarias para la aplicación de esta Ley.

El plazo de diez días a que se refiere el apartado anterior podrá ampliarse de oficio o a instancia de la persona

requerida, cuando la dificultad de obtención de datos o informaciones así lo justifique.

2. El incumplimiento de la obligación .../... será sancionado por el Director del Servicio u órgano autonómico equivalente, con multas .../...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Por aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 1999, dictada en los recursos de inconstitucionalidad relativos a la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

ENMIENDA NÚM. 59 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de modificar **la letra b) del artículo treinta y uno bis de la mencionada Ley a que se refiere el artículo 18.**

Redacción que se propone:

«Artículo 18.

Artículo treinta y uno bis.

1. Corresponde al Director .../...

b) Proponer al Ministro de Economía y Hacienda, la adopción de reglamentos .../...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Por razones de congruencia con el resto del precepto que se enmienda, se considera más oportuno incluir la referencia del Ministro en concreto, al cual se deberá dirigir la propuesta.

ENMIENDA NÚM. 60 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la

Competencia, a los efectos de adicionar un **nuevo artículo 20. bis.**

Redacción que se propone:

«Artículo 20. bis. Modificación de los apartados 1 y 4 del artículo treinta y tres de la Ley 16/1989, de 17 de julio, que pasan a tener el siguiente contenido:

Artículo treinta y tres. Funciones a la investigación e inspección.

1. Los funcionarios debidamente autorizados por el Director del Servicio de Defensa de la Competencia u órgano autonómico equivalente podrá realizar las investigaciones necesarias para la debida aplicación de esta Ley.

4. La obstrucción de la labor inspectora podrá ser sancionada por el Director del Servicio u órgano autonómico equivalente con una multa continuada de hasta 150.000 pesetas diarias (901,052 euros).»

JUSTIFICACIÓN

Por aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 1999, dictada en los recursos de inconstitucionalidad relativos a la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

ENMIENDA NÚM. 61 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de modificar los **apartados 2 y 3 del artículo 34, de la mencionada Ley, a que se refiere el artículo 21.**

Redacción que se propone:

«Artículo 21.

El artículo treinta y cuatro.../...

Artículo treinta y cuatro. Investigación domiciliaria.

1. (Misma redacción que el Proyecto.)

2. Si hubiera existido consentimiento de los ocupantes, el funcionario habilitado mostrará el oficio y entregará copia en que conste su designación por el Director del Servicio de Defensa de la Competencia, del órgano autonómico los sujetos investigados, los datos, documentos y

operaciones que habrán de ser objeto de la inspección, la fecha en que la actuación deba practicarse y el alcance de la investigación.

3. Cuando haya existido oposición al acceso a los locales o se corra el riesgo de tal oposición, el Director del Servicio u órgano autonómico equivalente solicitará autorización de entrada en el domicilio al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, y en el oficio se harán constar los datos previstos en el número anterior, así como los necesarios para la adecuada identificación de los locales en que se pretende la entrada.

4. (Misma redacción que el Proyecto.)
5. (Misma redacción que el Proyecto.)
6. (Misma redacción que el Proyecto.)»

JUSTIFICACIÓN

Por aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 1999, dictada en los recursos de inconstitucionalidad relativos a la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

—————

ENMIENDA NÚM. 62 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de adicionar un **nuevo artículo 21 bis**.

Redacción que se propone:

«Artículo 21 bis. Se añade un nuevo párrafo tercero en el artículo treinta y cinco.

Artículo treinta y cinco. Carácter público del Registro y actos inscribibles.

«Las Comunidades Autonómicas con competencias en la materia crearán sus propios Registros y comunicarán su contenido al Registro a que se refiere el párrafo primero.»

JUSTIFICACIÓN

Por aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 1999, dictada en los recursos de inconstitucionalidad relativos a la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

—————

ENMIENDA NÚM. 63 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de adicionar un texto en el **apartado 2 del artículo trigésimo sexto de la mencionada Ley, a que se refiere el artículo 22**.

Redacción que se propone:

«Artículo 22.

Artículo trigésimo sexto.

2. La denuncia se presentará .../...

- Nombre o razón social .../... notificaciones.
- Nombre o razón social .../... denunciado/s.
- Hechos .../... de los mismos.

— Intereses legítimos de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para poder ser considerado interesado en el eventual expediente sancionador. A estos efectos, también se presumirá el interés legítimo el de las Asociaciones de Consumidores legalmente constituidas de conformidad con la legislación vigente.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta oportuno presumir que, en todo caso, tienen interés legítimo a los efectos del procedimiento las Asociaciones de consumidores, en consonancia con las funciones que les reconoce el artículo 2.º, 1, e) de la Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

—————

ENMIENDA NÚM. 64 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de suprimir el texto «incluso con investigación domiciliaria de las empresas implicadas» en el **apartado 3 del artículo trigésimo sexto de la mencionada Ley, a que se refiere el artículo 22**.

JUSTIFICACIÓN

La investigación domiciliaria que la propia Ley establece como posible sólo con el consentimiento de los interesados o con mandamiento judicial parece incompatible con la información reservada previa que prevé este artículo. Si se precisa investigación domiciliaria estamos ante la instrucción del expediente propiamente dicha.

—————

ENMIENDA NÚM. 65
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de adicionar «in fine» un texto en el **tercer párrafo del apartado 1 del artículo trigésimo séptimo de la mencionada Ley, a que se refiere el artículo 24.**

Redacción que se propone:

«Artículo 24.

Artículo trigésimo séptimo.

1. El servicio .../... su valoración.

Las pruebas propuestas por los presuntos infractores serán recogidas en el informe del Servicio, expresando su práctica o, en su caso, denegación, mediante resolución debidamente motivada.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar la necesidad de motivación, en consonancia con lo que deben ser las garantías mínimas exigibles en un procedimiento sancionador.

—————

ENMIENDA NÚM. 66
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de adicionar un **nuevo artículo 26 bis.**

Redacción que se propone:

«Artículo 26 bis. Modificación del apartado 5 del artículo cuarenta y seis.

Artículo cuarenta y seis.

5. El texto de las resoluciones sancionadoras del Tribunal, incluida su parte dispositiva, se publicará de forma completa en el “Boletín Oficial del Estado”, en uno o varios diarios de ámbito estatal y de las provincias donde tengan el domicilio o realicen las prácticas las personas o empresas sancionadas, una vez notificadas a los interesados, sean o no firmes. El coste de la inserción de las resoluciones correrá a cargo de la persona o empresa sancionada.

El Tribunal podrá asimismo acordar la publicación de sus resoluciones no sancionadoras, en la forma prevista en el párrafo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerar conveniente que las resoluciones sancionadoras del Tribunal de Defensa de la Competencia, incluso en el caso de que no fueren firmes, sean conocidas en sus exactos términos para evitar que la parte interesada pueda proceder a su manipulación, todo ello sin perjuicio de que una eventual sentencia posterior sea también publicada.

—————

ENMIENDA NÚM. 67
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de modificar **el artículo cincuenta, de la mencionada Ley, a que se refiere el artículo 29.**

Redacción que se propone:

«Artículo 29.

Artículo cincuenta.

En todo lo no previsto por su normativa específica, será de aplicación a los procedimientos administrativos en materia de defensa de la competencia la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

—————

ENMIENDA NÚM. 68
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de suprimir el **nuevo artículo cincuenta y uno bis de la mencionada Ley a que se refiere el artículo treinta.**

JUSTIFICACIÓN

Por aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 1999, dictada en los recursos de inconstitucionalidad relativos a la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

—————

ENMIENDA NÚM. 69
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Transitoria Segunda, pasando la actual a ser la Primera.**

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria Segunda (Nueva).

Los miembros del Tribunal de Defensa de la Competencia, que a la entrada en vigor de la presente Ley estén en el ejercicio de sus funciones continuarán en el mismo hasta la finalización del período para el cual fueron designados.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer que los actuales miembros del Tribunal de Defensa de la Competencia finalicen el período para el cual fueron elegidos.

ENMIENDA NÚM. 70
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de modificar la **Disposición Final Segunda** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria Segunda. Texto refundido.

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, elaborará un texto refundido de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de defensa de la Competencia, incorporando la regulación contenida en esta Ley así como el Capítulo VIII del Real Decreto Ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas Urgentes para la liberalización e incremento de la competencia, en todo cuanto no haya quedado modificado por la misma.

La presente delegación incluye .../...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Por razones de seguridad jurídica, y dado que no se ha optado por incorporar a la presente Ley todo el contenido que en materia de defensa de la competencia se reguló en el Decreto-Ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas Urgentes para la liberalización e incremento de la competencia, es indispensable hacer referencia a este texto en este mandato al Gobierno.

—————

ENMIENDA NÚM. 71
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Final Cuarta.**

Redacción que se propone:

«Disposición Final Cuarta (Nueva).

El Gobierno en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente Ley presentará al Congreso de los Diputados un Proyecto de Ley para dar cumpli-

miento a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 1999, en orden a establecer los criterios de conexión pertinentes para que las Comunidades Autónomas puedan ejercitar más competencias en la materia al objeto de su posterior incorporación al texto refundido a que se refiere la Disposición Final Segunda.»

JUSTIFICACIÓN

Por aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 1999, dictada en los recursos de inconstitucionalidad relativos a la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 10 enmiendas al Proyecto de Ley de reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

Palacio del Senado, 18 de noviembre de 1999.—El Portavoz, **Esteban González Pons**.

ENMIENDA NÚM. 72 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos, párrafo quinto**.

ENMIENDA

De modificación.

El párrafo quinto de la exposición de motivos pasa a tener el siguiente contenido:

«La presente Ley, partiendo de la premisa de que la política de defensa de la Competencia tiene básica y generalmente un carácter horizontal, en la línea de lo que se ha manifestado en los párrafos anteriores, busca profundizar en los mecanismos que permitan un eficaz funcionamiento de los mercados, con pleno respeto a lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional que ha enjuiciado diversos preceptos de la Ley 16/1989 de 17 de julio, en la medida en que los aspectos sustantivos de la reforma únicamente se refieren a aspectos integrantes del régimen jurídico de defensa de la competencia que en su momento, una vez que se haya procedido conforme indica en el Alto Tribunal a tramitar y aprobar la correspondiente Ley que regule los criterios de conexión determinantes de las atribuciones al Estado y a las Comunidades Autónomas de competencias en la materia podrán ser aplicados por unos

órganos integrados en una u otra administración conforme a lo que se establezca en el citado texto legal. En tal sentido se aprovecha la siguiente reforma para introducir la previsión, en aquellos artículos donde ello resulta oportuno, de que las funciones que habrán de desarrollar el Tribunal de Defensa de la Competencia y el servicio de Defensa de la Competencia lo serán en el ejercicio de las competencias que le sean atribuidas, anticipando de este modo la distribución que necesariamente habrá de efectuarse una vez que se apruebe la disposición anteriormente citada. Por ello y cumpliendo lo establecido por el Tribunal Constitucional, que declara entre tanto la validez del sistema actual, se introduce un mandato al Gobierno para que presente al Congreso de los Diputados un proyecto de ley por el que se regulen los criterios de conexión determinantes de la atribución al Estado y a las Comunidades Autónomas de competencias, previstas en el marco legal de Defensa de la Competencia, referidas al conocimiento y aplicación de la normativa estatal relativa a conductas prohibidas y autorizadas.»

JUSTIFICACIÓN

Adequar la exposición de motivos a las modificaciones que se proponen en las siguientes enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 73 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5**.

ENMIENDA

De modificación.

En relación con el artículo siete de la Ley 16/1989, de 17 de julio, el apartado 1 comenzará como sigue: «En el ámbito de su competencia...»

JUSTIFICACIÓN

Ajustar el texto del proyecto de Ley a la doctrina fijada por el Tribunal Constitucional al enjuiciar diversos preceptos de la Ley 16/1989, de 17 de julio, introduciendo de un modo especial un mandato al legislador para que proceda regular los puntos de conexión que permitan la creación por las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias al respecto de sus correspondientes Órganos de defensa de la competencia.

ENMIENDA NÚM. 74
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6**.

ENMIENDA

De adición.

El apartado 6 del artículo diez de la Ley 16/1989, de 17 de julio, introducirá el siguiente inciso después de la palabra Competencia « ..., dentro de su ámbito competencial» y antes de la palabra apreciara todo ello en la línea dos del citado apartado.

JUSTIFICACIÓN

Ajustar el texto del proyecto de Ley a la doctrina fijada por el Tribunal Constitucional al enjuiciar diversos preceptos de la Ley 16/1989, de 17 de julio, introduciendo de un modo especial un mandato al legislador para que proceda regular los puntos de conexión que permitan la creación por las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias al respecto de sus correspondientes Órganos de defensa de la competencia.

ENMIENDA NÚM. 75
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7**.

ENMIENDA

De adición.

En el artículo once la ley 16/1989, de 17 de julio, se introducirá en la línea dos después de la palabra podrá el inciso « ..., en el ámbito de sus competencias,...» y antes de la palabra imponer.

JUSTIFICACIÓN

Ajustar el texto del proyecto de Ley a la doctrina fijada por el Tribunal Constitucional al enjuiciar diversos preceptos de la Ley 16/1989, de 17 de julio, introduciendo de un modo especial un mandato al legislador para que proceda regular los puntos de conexión que permitan la creación por las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias al respecto de sus correspondientes Órganos de defensa de la competencia.

ENMIENDA NÚM. 76
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8**.

ENMIENDA

De modificación.

En el artículo doce de la Ley 16/1989, de 17 de julio en el apartado 2 se sustituirá la referencia siguiente « ... del Tribunal o del Servicio de Defensa de la Competencia...» por la «de los Órganos de Defensa de la Competencia...».

JUSTIFICACIÓN

Ajustar el texto del proyecto de Ley a la doctrina fijada por el Tribunal Constitucional al enjuiciar diversos preceptos de la Ley 16/1989, de 17 de julio, introduciendo de un modo especial un mandato al legislador para que proceda regular los puntos de conexión que permitan la creación por las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias al respecto de sus correspondientes Órganos de defensa de la competencia.

ENMIENDA NÚM. 77
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13**.

ENMIENDA

De modificación.

En relación con el artículo veinticinco de la Ley 16/1989, de 17 de julio, en lugar de «compete al Tribunal de Defensa de la Competencia» se introducirá lo siguiente «en el ámbito de sus competencias corresponderá al Tribunal de Defensa de la Competencia».

JUSTIFICACIÓN

Ajustar el texto del proyecto de Ley a la doctrina fijada por el Tribunal Constitucional al enjuiciar diversos preceptos de la Ley 16/1989, de 17 de julio, introduciendo de un modo especial un mandato al legislador para que proceda regular los puntos de conexión que permitan la creación por las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias al respecto de sus correspondientes Órganos de defensa de la competencia.

ENMIENDA NÚM. 78
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 30**.

ENMIENDA

De modificación.

En relación con el nuevo artículo cincuenta y uno bis que se trata de introducir en la Ley 16/1989, de 17 de julio, el apartado 1 pasa a tener la siguiente redacción «Los órganos previstos en la presente Ley son competentes para la instrucción y resolución de los procedimientos que en ella se regulan en materia de defensa de la competencia. En el supuesto de que otras Administraciones Públicas por razón de sus funciones, pudieran tener conocimiento de hechos que considerasen contrarios a las previsiones de esta ley, se limitaran a dar traslado de los mismos y de la documentación obrante en su poder, siempre y cuando se trate de asuntos competencia de éste, al Servicio de Defensa de la Competencia, a fin de que si procede pueda iniciarse la tramitación de los correspondientes expedientes».

JUSTIFICACIÓN

Ajustar el texto del proyecto de Ley a la doctrina fijada por el Tribunal Constitucional al enjuiciar diversos preceptos de la Ley 16/1989, de 17 de julio, introduciendo de un modo especial un mandato al legislador para que proceda regular los puntos de conexión que permitan la creación por las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias al respecto de sus correspondientes Órganos de defensa de la competencia.

ENMIENDA NÚM. 79
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Pasará dicha disposición a tener el siguiente contenido:

Antes del 31 de diciembre del año 2000 el Gobierno presentará en el Congreso de los Diputados un proyecto de Ley por el que se regulan los criterios de conexión determinantes de la atribución al Estado y a las Comunidades

Autónomas de competencias, previstas en el marco legal de defensa de la competencia, referidas al conocimiento y aplicación de la normativa estatal relativa a conductas prohibidas y autorizadas, en cumplimiento de la Sentencia de Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 1999.

JUSTIFICACIÓN

Ajustar el texto del proyecto de Ley a la doctrina fijada por el Tribunal Constitucional al enjuiciar diversos preceptos de la Ley 16/1989, de 17 de julio, introduciendo de un modo especial un mandato al legislador para que proceda regular los puntos de conexión que permitan la creación por las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias al respecto de sus correspondientes Órganos de defensa de la competencia.

ENMIENDA NÚM. 80
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 4, por el que se modifica el apartado primero, y se añaden dos nuevas letras, f) y g), al artículo 6 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, ya que la explotación de la situación de dependencia económica es un comportamiento calificado como desleal en el artículo 16.2 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, por lo que es en esta norma donde debe introducirse la modificación propuesta.

ENMIENDA NÚM. 81
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (Nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

«Se modifica el artículo 16 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, que pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 16. Discriminación y dependencia económica:

1. El tratamiento discriminatorio del consumidor en materia de precios y demás condiciones de venta se reputará desleal, a no ser que medie causa justificada.

2. Se reputa desleal la explotación por parte de una empresa de la situación de dependencia económica en que puedan encontrarse sus empresas clientes o proveedores que no dispongan de alternativa equivalente para el ejercicio de su actividad. Esta situación se presumirá cuando un proveedor, además de los descuentos o condiciones habituales, deba conceder a su cliente de forma regular otras ventajas adicionales que no se conceden a compradores similares.

3. Tendrá asimismo la consideración de desleal:

a) La ruptura, aunque sea de forma parcial, de una relación comercial establecida sin que haya existido preaviso escrito y preciso con una antelación mínima de seis meses, salvo que se deba a incumplimientos graves de las condiciones pactadas o en caso de fuerza mayor.

b) La obtención, bajo la amenaza de ruptura de las relaciones comerciales, de precios, condiciones de pago, modalidades de venta, pago de cargos adicionales y otras condiciones de cooperación comercial no recogidas en el contrato de suministro que se tenga pactado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, ya que la explotación de la situación de dependencia económica es un comportamiento calificado como desleal en el artículo 16.2 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, por lo que es en esta norma donde debe introducirse la modificación propuesta.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Exposición de Motivos	Sres. Cámara Fernández y Román Clemente (G. P. Mixto)	16
	Sres. Cámara Fernández y Román Clemente (G. P. Mixto)	17
	G. P. de Convergència i Unió	29
	G. P. Popular	72
1	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	2
2	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	3
3	Sres. Cámara Fernández y Román Clemente (G. P. Mixto)	18
3 (Nuevo)	Sres. Cámara Fernández y Román Clemente (G. P. Mixto)	19
	G. P. de Convergència i Unió	30
4	G. P. Popular	80
5	Sres. Cámara Fernández y Román Clemente (G. P. Mixto)	20
	Sres. Cámara Fernández y Román Clemente (G. P. Mixto)	21
	G. P. de Convergència i Unió	31
	G. P. Popular	73
5 (Nuevo)	G. P. de Convergència i Unió	32
6	G. P. de Convergència i Unió	33
	G. P. Popular	74
7	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	4
	G. P. de Convergència i Unió	34
	G. P. de Convergència i Unió	35
	G. P. Popular	75
8	G. P. de Convergència i Unió	36
	G. P. Popular	76
9 (Nuevo)	G. P. de Convergència i Unió	37
	G. P. de Convergència i Unió	38
	G. P. de Convergència i Unió	39
	G. P. de Convergència i Unió	40
	G. P. de Convergència i Unió	41
	G. P. de Convergència i Unió	42
	G. P. de Convergència i Unió	43
	G. P. de Convergència i Unió	44
G. P. de Convergència i Unió	45	
10	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	5
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	6
	G. P. de Convergència i Unió	46
11	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	7
	G. P. de Convergència i Unió	47
	G. P. de Convergència i Unió	48

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
11 (Nuevo)	G. P. de Convergència i Unió	49
12	G. P. de Convergència i Unió	50
13	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	8
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	9
	Sres. Cámara Fernández y Román Clemente (G. P. Mixto)	22
	G. P. de Convergència i Unió	51
	G. P. de Convergència i Unió	52
	G. P. de Convergència i Unió	53
	G. P. Popular	77
14	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	14
	G. P. de Convergència i Unió	54
	G. P. de Convergència i Unió	55
15 (Nuevo)	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	14
16	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	14
17	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	11
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	14
	G. P. de Convergència i Unió	56
	G. P. de Convergència i Unió	57
18	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	12
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	14
	G. P. de Convergència i Unió	59
19	G. P. de Convergència i Unió	58
20 (Nuevo)	G. P. de Convergència i Unió	60
21	G. P. de Convergència i Unió	61
21 (Nuevo)	G. P. de Convergència i Unió	62
22	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	13
	Sres. Cámara Fernández y Román Clemente (G. P. Mixto)	23
	G. P. de Convergència i Unió	63
	G. P. de Convergència i Unió	64
24	G. P. de Convergència i Unió	65
26 (Nuevo)	G. P. de Convergència i Unió	66
28	Sres. Cámara Fernández y Román Clemente (G. P. Mixto)	24
29	G. P. de Convergència i Unió	67
30	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	10
	G. P. de Convergència i Unió	68
	G. P. Popular	78

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Disp. Adicional Primera	Sres. Cámara Fernández y Román Clemente (G. P. Mixto)	25
Disp. Adicional Segunda	Sres. Cámara Fernández y Román Clemente (G. P. Mixto)	26
Disp. Adicional (Nueva)	Sr. Ríos Pérez (G. P. Mixto)	1
	Sres. Cámara Fernández y Román Clemente (G. P. Mixto)	27
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	28
	G. P. Popular	81
Disp. Derogatoria	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	14
Disp. Transitoria	G. P. de Convergència i Unió	69
Disp. Final Segunda	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	15
	G. P. de Convergència i Unió	70
	G. P. Popular	79
Disp. Final (Nueva)	G. P. de Convergència i Unió	71
